Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo discrepan sobre su aptitud para entender en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central que ratificó lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional 10 de la Capital Federal, en cuanto había calificado la patología del apelante como enfermedad inculpable.

La Cámara Federal de la Seguridad Social declaró su incompetencia con fundamento en la aplicación inmediata de la ley 27.348 (B.O. 24/2/2017), modificatoria de la LRT. Señaló que esa norma, en tanto establece que la decisión de la Comisión Médica Central será recurrible ante los tribunales de alzada con competencia laboral correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino, estaba vigente cuando el actor interpuso el recurso de apelación. Sobre esa base, devolvió las actuaciones a la Comisión Médica Central a sus efectos (fs. 85).

Por su parte, la cámara laboral rechazó la competencia atribuida con fundamento en que las circunstancias de la causa impiden aplicar el procedimiento previsto en la ley 27.348. En ese sentido, destacó que el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional se inició antes de la sanción de la ley 27.348 y la resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) —5 de diciembre de 2016—. Resaltó que esa reglamentación prevé específicamente que será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1 de marzo de 2017 (art. 41, res. 298/17 SRT). Sobre esa base, consideró inaplicable al presente la modificación que introdujo la ley 27.348 al artículo 46 de la LRT y, en consecuencia, se declaró incompetente y dispuso devolver las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 101/102).

A su turno, la cámara federal mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 106).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado en estos autos un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

La contienda suscitada encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del día de la fecha emitido en autos CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central", por lo que corresponde remitir, en todo lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones allí expuestos.

–III–

Por lo expuesto, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones a la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación